



RESOLUCIÓN 289/2020, de 25 de septiembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamaciones interpuestas por XXX contra la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla por denegación de información pública (Reclamaciones acum. Núm. 36/2019 y 37/2019).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 19 de noviembre de 2018, el ahora reclamante formuló a la entonces Consejería de Educación la siguiente solicitud de información:

Solicito: “Norma de creación del citado servicio de gestión de discrepancias, nombrado en el oficio remitido por la delegación territorial de Sevilla el 23 de octubre de 2018, expediente 200/fgg/cga#269, competencias asignadas al mismo, protocolos de actuación que tenga establecidos y normativa que lo ampara”.

Segundo. Con fecha 13 de diciembre de 2018, la entonces Delegada Territorial de Educación en Sevilla dicta Resolución por la que se resuelve la solicitud de 19 de noviembre referida en el Antecedente anterior, con el siguiente contenido:



“RESOLUCIÓN DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO DE LA DELEGADA TERRITORIAL DE EDUCACIÓN EN SEVILLA POR LA QUE SE FACILITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON *[nombre del reclamante]* EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE EL EXPEDIENTE REFERIDO.

“ANTECEDENTES DE HECHO

“Primero.- D. *[nombre del reclamante]* presenta, vía telemática, solicitud de información pública en la que se pide Información en relación con:

"Discrepancias en centros docentes entre progenitores separados o divorciados: Norma de creación del citado servicio de Gestión de Discrepancias, nombrado en el oficio remitido por la Delegación Territorial de Sevilla el 23 de Octubre de 2018, Expediente 200/FGG/cga#269. competencias asignadas al mismo, protocolos de actuación que tenga establecidos y normativa que lo ampara"

“Segundo. En el apartado Motivación indica: «El día 23 de Octubre tuve conocimiento de la existencia de un informe de la Delegación Territorial de Educación en Sevilla al parecer sobre una discrepancia relativa a mis hijos en el colegio Portaceli de Sevilla. Dicho informe efectúa una interpretación unilateral de una resolución judicial sin mi conocimiento o participación y por cauces extraoficiales, pero con consecuencias reales sobre mi actividad y mi relación con el colegio, a quien se remitió dicho informe. Al objeto de poder utilizar en mi reclamación la información existente es por lo que solicito la norma de creación de dicho servicio de discrepancias, competencias y protocolos de actuación y normativa que lo ampara".

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Primero.- Según establece el artículo 24 de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía (En adelante LTPA), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Al respecto analizada la documentación del expediente, no se invoca ni consta hecho o circunstancia alguna limitativa del derecho a la información solicitada.

“RESUELVE:

“Primero.- FACILITAR la información solicitada, aunque el solicitante fue atendido en la Secretaría General de la Delegación Territorial de Educación para explicarle que no se realizó ningún informe, que se respondió vía mail a una consulta de un centro



educativo ante una discrepancia entre progenitores, que dicho expediente se generó ante su solicitud de información sobre qué había sucedido y cómo se había procedido y de que tuvo acceso de primera mano a la información solicitada a través de una vista y copia del expediente.

“Segundo. Respecto a la primera petición referida a: «norma de creación del citado servicio de discrepancias, nombrado en el oficio remitido por la Delegación Territorial de Sevilla el 23 de Octubre de 2018, expediente 200/FGG/cga@269, competencias asignadas al mismo», se le informa de que, dado el aumento en el número de incidencias, así como su variada casuística, desde esta Delegación Territorial se ha decidido centralizar toda la gestión de discrepancias entre progenitores separados o divorciados a través de su Secretaria General, prestando asimismo un servicio de información y asesoramiento. Desde la Secretaria General se activan y resuelven los protocolos de discrepancias y los de información al progenitor no custodio, así como las solicitudes de información de Fiscalía, del APROME y de los juzgados. Se trabaja en colaboración con la Fiscalía de Familia y Protección de Menores, siguiendo sus directrices en los casos más complejos. Se han establecido nuevos protocolos de comunicación entre la Delegación Territorial y los centros escolares en el caso de las discrepancias anticipadas, para evitar traslados de centros que acabarían retrotrayéndose. Por último, se da un servicio de asesoría e información directa, tanto a los equipos directivos de los centros, como a los progenitores.

“Tercero. Respecto a la segunda petición referida a: «Protocolos de Actuación que tenga establecidos y normativa que lo ampara», se le envían los siguientes documentos:

“- Protocolo de actuación de los Centros Docentes en caso de progenitores Divorciados o Separados de la Viceconsejería de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

“- Extracto del Código Civil, artículos de aplicación.

“- Extracto de la normativa de Protección al Menor de aplicación.

“Cuarto. Respecto a la posible existencia de un informe de la Delegación Territorial de Educación en Sevilla sobre una discrepancia relativa a sus hijos en el CEIP [*nombre del colegio*] de Sevilla, se le traslada copia del expediente completo 200/FGG/cga#269.



“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33,1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante la presente resolución, según lo exigido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Tercero. El 11 de enero de 2019 el interesado presenta ante la Consejería de Educación reclamación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2018, transcrita en el Antecedente anterior, que reenvía a este Consejo teniendo entrada el 28 de enero de 2019.

El contenido de la reclamación, a la que le es asignada por el Consejo el número de expediente 36/2019, es el que sigue:

“Con fecha 19/11/2018 realizó una solicitud de información pública a través del portal de Transparencia de la Junta de Andalucía (SOL-2018/00006244-PID@), dirigida a la Delegación Territorial de Sevilla de la Consejería de Educación (EXP_2018/00002037-PID@), en el que se solicitaba información sobre el procedimiento de actuación de la Delegación ante solicitud de información / actuación por parte de los Centros Docentes, y más concretamente sobre el protocolo de actuación del denominado Servicio de discrepancias entre progenitores, funciones de ese Órgano y amparo legal de sus competencias y específicamente si entre ellas se comprende la interpretación de resoluciones judiciales.

“2. Con fecha 13/12/2018 dicha delegación da por terminado la tramitación del expediente, mediante la puesta a disposición de los siguientes documento:

“a. Diversos protocolos y artículos relacionados con el protocolo de atención al maltrato y abuso infantil;

“b. Protocolo de actuación de los centros docentes en caso de progenitores divorciados o separados;



“c. Algunos artículos del código civil.

“Que la información que se solicitaba por parte del reclamante no obedecía a normas, leyes y protocolos generales que fácilmente pueden ser encontrados en Internet y de los que, por tanto, no era necesario hacer solicitud alguna; sino a circulares /procedimientos u otras normas internas de actuación de la Delegación ante solicitudes de Centros docentes, en donde se especifique:

“a. Quién puede dirigirse a la Delegación de Educación para la resolución de conflictos por discrepancias entre padres separados/divorciados.: ¿el centro educativo? ¿ambos progenitores de manera independiente?...

“b. Quién es considerado por la Delegación de Educación, en sus protocolos de actuación, como parte interesada en sus actuaciones administrativas en caso de discrepancias entre progenitores?

“c. Documentos que deban ser analizados por la Delegación, previo a la realización de actuaciones administrativas en caso de discrepancias.

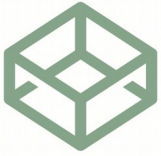
“En caso de situaciones en proceso de judicialización, si existe un Gabinete Jurídico que sea el encargado de dar la respuesta adecuada al Centro Educativo, y si entre las facultades de ese Organismo está la de interpretar Resoluciones y Sentencias Judiciales y de ser así, amparo legal para ello.

“e. Qué categoría profesional debe tener el funcionario/personal administrativo que gestione o ejecute la solicitud de información por parte del Centro Educativo y/o persona interesada.

“f. Qué medio debe ser el utilizado por la Delegación de Educación (teléfono, email, comunicación.), ante una solicitud de información sobre discrepancias realizada por un Centro Educativo y/o persona interesada.

“g. Si es necesario o no poner en conocimiento de los interesados (padre/madre/tutor del menor) la solicitud a la Delegación que da lugar al inicio de las actuaciones administrativas, al Igual que se hace con la respuestas que si da antes dichas solicitudes.

“Entendiendo que la información que se ha puesto a mi disposición es una información dispersa, confusa y en nada relacionada con la cuestión suscitada por quien suscribe esta reclamación y que hizo la solicitud de información, se



RECLAMA a dicho órgano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.c) y 33 de la Ley 1/2014 de transparencia de Andalucía:

“Que tenga por presentada la misma, la admita y tenga por formulada las manifestaciones que en él se contienen.

“2. Que inste a la Delegación Territorial de Educación de Sevilla para que ponga en mi conocimiento los contenidos de las instrucciones/procedimientos internos o cualquier otra norma que lo regule, que den respuesta a las preguntas formuladas en la exposición de motivos de esta reclamación.

Cuarto. Con fecha 13 de diciembre de 2018, el mismo interesado formula la siguiente solicitud de información:

“ASUNTO: Vista y Copia de los documentos contenidos en el expediente administrativo de ref, 200/FGG/cga#269

“INFORMACIÓN: Adjunto pdf. con la Solicitud de vista y copia de los documentos contenidos en el expediente de referencia 200/FGG/cga#269 y más concretamente, acceso al documento, correo electrónico-solicitud que, se me informa, da lugar al inicio de las actuaciones administrativas, y que hasta el momento no ha sido puesto a mi disposición

Y el documento adjunto contiene lo siguiente:

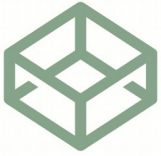
A la solicitud de información anterior adjunta la solicitud de vista y copia de los documentos contenidos en el expediente 200/FGG/cga#269, con el siguiente contenido:

“Expediente: 200/FGG/cga#269

“Asunto: Solicitud de vista y copia de los documentos contenidos en el expediente administrativo de referencia: «Solicitud de información sobre consulta D. [*nombre del reclamante e identificación*] comparece y, como mejor proceda en Derecho, EXPONE:

“I. Que con fecha 18 de octubre de 2018 solicité información a esa Delegación Territorial sobre un Informe emitido por la misma, de discrepancia entre progenitores acerca del servicio de comedor de mis hijos [*nombre de los hijos*] (en adelante INFORME), del que hasta ese momento no tenía conocimiento.

“II. Que con fecha 23 de octubre de 2018 me fue remitido por esa Delegación un oficio en respuesta a mi solicitud. En él se me detallan una serie de actuaciones realizadas



de oficio por esa Delegación Territorial, de las cuales no se me había dado traslado en ningún momento, a pesar de los efectos que tenían en relación a mis derechos como padre y, desde luego, a mi buen nombre; actuaciones que consistieron en la remisión de ciertas recomendaciones/instrucciones a la Dirección del Colegio Inmaculado Corazón de María «Portaceli» a través, aparentemente, de cauces poco rigurosos y extraoficiales.

“Además, se intuye, tanto de la información contenida en dicho oficio como de la reunión mantenida en la Delegación con fecha 29 de Noviembre, que dichas actuaciones fueron realizadas sin sujeción a un procedimiento administrativo legalmente establecido (del cual igualmente he solicitado información); y que entiendo la vulneración total y absoluta de mis derechos en condición de interesado y el incumplimiento de, entre otros, los artículos 53, 55 y 82.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre/ del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; habiéndome dejado/ por tanto, dicha Delegación con su actuación en absoluta indefensión.

“III.- Que es indudable mi situación como interesado legal en las actuaciones realizadas por esa Delegación Territorial/ en consonancia con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre/ del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“IV.- Que se ha conculcado mi derecho, hasta el momento, a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «a conocer en cualquier momento/ el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan (a condición de interesados;....Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos».

“Y, en base al referido artículo, habiéndome ya personado en la Delegación para el acceso a los documentos referidos, y no habiéndoseme dado copia, por no constar en el expediente en ese momento, del documento que da Inicio a las actuaciones administrativas de esa Delegación, de la solicitud realizada por la Dirección del Colegio Inmaculado Corazón de María «Portaceli»,

“SE SOLICITA,



"1. Que se tenga por presentado este escrito y por realizadas las manifestaciones que en él se contienen.

"2. Que, de conformidad a las mismas, se me confiera vista del expediente COMPLETO tramitado, de acuerdo con lo regulado en la Ley 1/2014 de Transparencia de la Junta de Andalucía y la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo; y más concretamente, el acceso al documento, correo electrónico, solicitud que, se me informa, da lugar al inicio de las actuaciones administrativas, y que hasta el momento no ha sido puesto a mi disposición.

"En Sevilla a, 12 de Diciembre de 2018".

Quinto. Con fecha 19 de diciembre de 2018, la entonces Delegación Territorial de Educación en Sevilla dictó resolución por la que se resuelve la solicitud de 13 de diciembre de 2018 trascrita en el antecedente anterior, con el siguiente contenido:

"RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO DE LA DELEGADA TERRITORIAL DE EDUCACIÓN EN SEVILLA POR LA QUE SE INADMITE LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN FORMULADA POR DON JOSÉ IGNACIO QUINTANA VALVERDE EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE EL EXPEDIENTE REFERIDO.

"ANTECEDENTES DE HECHO

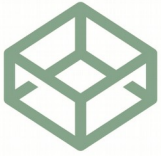
"Primero.- D. [*nombre del reclamante*] presenta, vía telemática, solicitud de información pública en la que se pide información en relación con:

"- «Vista y copia de los documentos contenidos en el expediente administrativo de Ref. 200/FGG/cga#269».

"Segundo.- En el apartado Motivación indica: «Mi indudable situación como interesado legal y mi absoluta indefensión ante la actuación de la Delegación Territorial de Educación de Sevilla".

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

"Primero.- Según establece el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno, así como el artículo 30 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el centro directivo o entidad competente inadmitirá a trámite, mediante resolución motivada,



las solicitudes que estén incursas en alguna de las causas de inadmisión recogidas en dichos artículos, en este caso:

“. Solicitud referida a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos y entidades administrativas

“RESUELVE:

“Primero.- INADMITIR la solicitud de información realizada. El solicitante fue atendido en la Secretaria General de la Delegación Territorial de Educación para explicarle que no se realizó ningún informe, que se respondió vía mail a una consulta de un centro educativo ante una discrepancia entre progenitores, y que el expediente administrativo al que hace referencia en sus escritos se generó ante su solicitud de información sobre qué había sucedido y cómo se había procedido. Por otro lado, tuvo acceso de primera mano a la información solicitada a través de una vista y copia del expediente, que se le reiteró a través del Portal de Transparencia (N.º SOLICITUD: SOL-2018/00006244-PID@).

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/ 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante la presente resolución, según lo exigido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Sexto. El 11 de enero de 2019 el interesado presenta ante la Consejería de Educación reclamación contra la Resolución de 19 de diciembre de 2018, transcrita en el Antecedente anterior, que reenvía a este Consejo teniendo entrada el 28 de enero de 2019.

El contenido de la reclamación, a la que le es asignada por el Consejo el número de expediente 37/2019, es el que sigue:



"1. Con fecha 13/12/2018 realizó una solicitud de información pública a través del portal de Transparencia, dirigida a la Delegación Territorial de Sevilla de la Consejería de Educación (SOL-2018/00006435-PID@) y Expediente Administrativo de Ref. 200/FGG/cga=269.

"2. Con fecha 19/12/2018 dicha Delegación da por terminado la tramitación del expediente, mediante resolución de INADMISIÓN, no motivada, sin que se cumpla lo establecido en el artículo 7.c) de la Ley 1/2014 sobre motivación de las resoluciones.

"Por lo expuesto, RECLAMA a dicho Órgano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1/2014 de transparencia de Andalucía:

"1. Que tenga por presentado esta reclamación, lo admita y tenga por formulada las manifestaciones que en él se contienen.

"2. Que se realice una revisión del Expediente por dicho Órgano y que, tal como se solicitaba en el mismo, se me confiera el derecho del acceso al documento/correo electrónico/solicitud que da lugar al inicio las actuaciones administrativas que en él se describen y que, hasta el momento, de manera dudosa, no ha sido puesto a mi disposición por la Delegación, contraviniendo lo establecido y regulado en la Ley 1/2014 de Transparencia de la Junta de Andalucía y en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo.

"3. En todo caso, se insta la motivación, por parte de la Delegación Provincial de Educación, de la resolución de INADMISIÓN, al objeto de que esta parte pueda ejercer su derecho a la defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1/2014 de Transparencia de la Junta de Andalucía, según el cual se reconoce el "derecho a la persona solicitante a que sean motivadas las resoluciones que inadmitan a trámite las solicitudes de acceso, que denieguen el acceso, que concedan el acceso tanto parcial como a través de una modalidad distinta a la solicitada, así como las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de una tercera persona interesada".

Séptimo. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la persona interesada subsanó determinadas deficiencias advertidas en las reclamaciones en el plazo concedido por este Consejo.



Octavo. Con fecha 27 de febrero de 2019 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de las reclamaciones. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia de los expedientes derivado de las solicitudes de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver las reclamaciones. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2019 a la Unidad de Transparencia correspondiente.

Noveno. El 13 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Consejo escrito del órgano reclamado remitiendo determinada documentación relativa a los expedientes.

Décimo. El 4 de junio de 2019 tiene entrada en el Consejo escrito del ahora reclamante en el que reitera las reclamaciones interpuestas y expone lo que sigue:

"D. [*nombre del reclamante, identificación y domicilio*], ante V.I. comparece y, como mejor proceda en Derecho,

"ANTECEDENTES

"PRIMERO. - Con fecha 10 de Octubre del 2018, el Colegio Portaceli de Sevilla donde cursan estudios mis hijos me convoca para informarme de la interpretación realizada por un organismo de la Junta de Andalucía en relación a una supuesta discrepancia de interpretación en mi Sentencia de Divorcio, lo que provocó que fuera advertido por la Dirección del colegio al objeto de cumplir con lo establecido en la misma. El contenido de esta interpretación fue remitido al colegio por una vía que aún a día de hoy desconozco.

"SEGUNDO. - Dado que la respuesta de la Delegación Territorial se ha realizado a espaldas de la Sentencia Judicial en base a unos datos que desconozco, y sin yo haber sido consultado ni informado en ningún momento, inicié una búsqueda de aclaraciones al proceso administrativo seguido, lo que me ha llevado, como expondré más adelante, a una "vía muerta" al negarse la Delegación Territorial de Educación de la Junta de Andalucía en Sevilla de diferentes maneras a remitirme la información solicitada.

"HECHOS

"TERCERO. - Ante mi consulta, en un informe firmado con fecha 23 de octubre de 2018 por el Secretario General (...), que por su ubicación en el organigrama de la Junta de Andalucía es superior inmediato de ¡a funcionaria [*nombre de la funcionaria*], así como en el de la Delegada Territorial en su Resolución de 13/12/2018 (...) admiten que:



“a) Existe un «Servicio de Gestión de Discrepancias entre padres separados o divorciados».

“b) Que «no se realizó ningún informe, que se respondió vía email a una consulta de un centro educativo ante una discrepancia entre progenitores», y en concreto el documento del Secretario General dice que en el pasado 3 de octubre de 2018 se recibió una consulta vía correo electrónico desde el CDP Inmaculado Corazón de María «Portaceli».

“c) Que se procedió a contestar a la consulta vía correo electrónico al centro escolar y como prueba anexan un correo enviado a uno de los cónyuges y no así el indicado correo enviado al colegio (...)

“CUARTO. - Como consecuencia de esta contestación compruebo que el documento anexo no se corresponde a un envío al centro escolar, sino que con fecha 03/10/2018 la funcionaria [*nombre de la funcionaria*], del área de «Gestión de discrepancias entre progenitores», adscrito a la Secretaría General de la Delegación de Educación de la Junta de Andalucía en Sevilla, remitió un correo electrónico al correo personal de D^a [*nombre de tercera persona*] en la que respondía a una consulta previamente realizada por ella sobre una «discrepancia entre progenitores» en el ámbito escolar (...).

“QUINTO. - Dado que no se me ha proporcionado la información solicitada, que las respuestas no atienden a las reglas y principios del procedimiento administrativo que regula la Ley 39/2015, y su contenido ya ha tenido para mí efectos sobre mi calificación personal en el Colegio y podría tenerlo en el proceso judicial por la Custodia Compartida de mis hijos todavía pendiente de resolución, solicité vista y copia del expediente a la Delegación Territorial en dos ocasiones así como al Secretario Territorial personalmente (...), así como explicación sobre la norma de creación, protocolos, competencias, etc. del citado Servicio de Discrepancias. (...).

“Mi objetivo con estas consultas consistía y consiste:

“a) Obtener toda la documentación obrante en el expediente (sólo se me ha proporcionado un email a Doña [*nombre de tercera persona*], una de los cónyuges, pero NO el supuesto email remitido al colegio/ que puede que no exista y por lo tanto se me haya ido informando falsamente sobre un supuesto correo inexistente.



"b) Conocer qué autoridad o qué norma ha habilitado la creación de este "Servicio de Gestión de Discrepancias entre padres separados o divorciados", que al parecer se encuentra en todas las Delegaciones Territoriales de Educación de Andalucía, dado que tampoco la relación de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía ni los de la Secretaría General de Educación en Sevilla [*enlace web*] contemplan su existencia. Si hay alguna norma que determine sus funciones y, específicamente si está entre ellas la interpretación unilateral de sentencias judiciales y finalmente qué características en cuanto a la formación o titulación se requiere para ocupar esas plazas, así como a través de que proceso selectivo se ha producido su cobertura.

"SEXTO.- Que fruto de la solicitud de vista y copia del Expediente obrante en la Delegación Territorial que realicé el día 29 de noviembre de 2018 (...) recibí:

"Copia de mi escrito de solicitud de 18/10/2018.

"Copia del escrito de salida de 23/10/2018 (Referencia 200/FGG/cga#269) [...].

"Copia del supuesto correo electrónico con la respuesta a la consulta del CDP Portaceli de fecha 03/10/2018 que realmente es el correo al cónyuge [...].

"Copia de una página de la sentencia que supuestamente el centro facilitó al realizar la consulta no indicando por qué medio se ha recibido dicha información que ni tan siquiera se puede afirmar que pertenezca a mi Sentencia de Divorcio, Verbalmente, la funcionaria [*nombre de la funcionaria*] excusó no aportar el supuesto correo de solicitud del colegio ni su respuesta al mismo, al no poder acceder a ella por problemas informáticos, sin que hasta el día de hoy haya tenido conocimiento de su contenido.

"Ante esta falta de respuesta y fruto de mi nueva solicitud de vista y copia del Expediente obrante en la Delegación Territorial que realicé el día 13 de Diciembre de 2018 (...) recibí como respuesta:

"Correo electrónico en que se me indica la INADMISIÓN de mi solicitud (...).

"Por tanto, a fecha de hoy no tengo constancia de si realmente existe la consulta realizada por el Colegio de fecha 03/10/2018 según describe el Secretario General en su escrito de 23 de octubre de 2018: «Que el pasado 3 de octubre de 2018 se recibió una consulta vía correo electrónico desde el CDP Inmaculado Corazón de María 'Portaceli'» de quién realiza la consulta, si la consulta la realiza uno de los progenitores, de qué documentación dispone la funcionaria para realizar la



interpretación, si dicha funcionaría tiene la capacitación para realizarla y de por qué se respondió sólo a uno de los cónyuges con tan inusitada rapidez (las 9.04 de ese mismo día).

“Por ello, a este Consejo de Transparencia,

“SOLICITO

“Tenga por presentado este resumen de los hechos y ruego se me remita copia del correo electrónico con la solicitud del colegio Portaceli de fecha 03 de octubre de 2018 y copia de la respuesta al colegio (no a un correo de una persona particular) y toda la documentación que obre en poder del organismo relativa a mi Sentencia de Divorcio en base a la que se ha realizado la interpretación, o bien se me indique que dicho email NO existe.

“Si por algún motivo fuera necesario, le solicito recabar dicha información del back up del correo electrónico de la funcionaria Doña *[nombre de la funcionaria]* quien según se muestra en el Anexo 1 recibió personalmente la consulta y dio respuesta institucional a la misma.

“En su caso, sí procede, se inste la iniciación de expediente disciplinario a los funcionarios responsables por posible incumplimiento del principio de veracidad, recogido en el artículo 6 e) de la Ley 1/2014 de 1 de octubre, de Transparencia Pública de Andalucía.

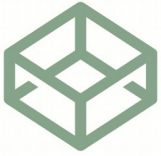
“En Sevilla, a 28 de Mayo de 2019”.

Undécimo. Con fecha 25 de septiembre se dicta Acuerdo de Acumulación de procedimientos por su identidad sustancial e íntima conexión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de las reclamaciones interpuestas reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección



de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

Tercero. En el caso que nos ocupa, la persona ahora reclamante solicitó en diversas ocasiones información en relación con una consulta que se había realizado a la Delegación Territorial de Educación en Sevilla respecto a la recogida de sus hijos del colegio. Sin embargo, las reclamaciones que ahora analizamos se interponen contra las respuestas ofrecidas a dos de dichas solicitudes —transcritas en los antecedentes de esta resolución—, razón por la cual debemos ceñir nuestra resolución a estas dos concretas solicitudes. Por otro lado, hay que tener presente que en los escritos de reclamación el interesado incorpora nuevas pretensiones respecto a las que se contenían en sus solicitudes de información iniciales.

Cuarto. La primera solicitud de información tenía por objeto conocer “la norma de creación del servicio de discrepancias, competencias asignadas al mismo, protocolos de actuación establecidos y normativa que lo ampara”. Ciertamente, tras examinar el contenido de la Resolución de la Delegación Territorial que dio respuesta a tal petición, no puede sino llegarse

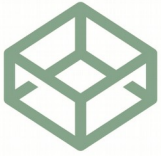


a la conclusión de que la misma se atuvo a los términos literales de la pretensión de información formulada en el escrito de solicitud.

En efecto, el órgano facilitó determinada información que el interesado tilda de “información dispersa, confusa y en nada relacionada con la cuestión suscitada”. Pues bien, aun cuando esta reclamación pudiera ser analizada en el marco de la legislación reguladora de la transparencia, el examen de las pretendidas incorrecciones o deficiencias de la información ofrecida constituye una cuestión ajena al ámbito competencial de este Consejo. Ciertamente, según venimos manteniendo en doctrina constante, *“no corresponde a este Consejo revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la información facilitada”* (entre otras, Resoluciones 84/2016, de 7 de septiembre, FJ 2º; 101/2016, de 26 de octubre, FJ 3º; 107/2016, de 16 de noviembre, FJ 3º; 115/2016, de 30 de noviembre, FJ 5º y 265/2018, de 27 de junio, FJ 3º). Por consiguiente, en lo tocante a las deficiencias que se imputan a la información a la que ha tenido acceso, habríamos de manifestar lo que argumentamos en el FJ 4º de la Resolución 149/2017, de 7 de diciembre:

“[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que —a juicio de los reclamantes— presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia”.

Por otra parte, he de notarse que en el escrito de la reclamación 36/2019 se añaden nuevas pretensiones no contenidas en la solicitud inicial. En concreto, estas nuevas pretensiones que no se contienen en la solicitud de 19 de noviembre de 2018 se refieren a la formulación de concretas cuestiones tales como: quién puede dirigirse a la Delegación de Educación para la resolución de conflictos por discrepancias entre padres; quién es considerado, en sus protocolos de actuación, como parte interesada en sus actuaciones administrativas en caso de discrepancias entre progenitores; qué documentos deben ser analizados por la Delegación antes de la realización de actuaciones administrativas en caso de discrepancias; si, en caso de situaciones en proceso de judicialización, existe un Gabinete Jurídico encargado de dar la respuesta adecuada al Centro Educativo, y si entre las facultades de ese organismo está la de interpretar resoluciones y sentencias Judiciales y, de ser así, amparo legal para ello; qué categoría profesional debe tener el funcionario/personal administrativo que gestione o ejecute la solicitud de información por parte del Centro Educativo y/o persona interesada; qué medio



debe ser el utilizado por la Delegación ante una solicitud de información sobre discrepancias realizada por un Centro Educativo y/o persona interesada; si es necesario o no poner en conocimiento de los interesados la solicitud que da lugar al inicio de las actuaciones administrativas.

Pues bien, a juicio de este Consejo, no cabe atender estas nuevas pretensiones e imponer al órgano reclamado que ofrezca respuesta a estas peticiones adicionales que no fue planteadas sino en la propia reclamación. A este respecto, no podemos soslayar nuestra consolidada línea doctrinal, según la cual el órgano reclamado *“sólo queda vinculado a los términos del petitum tal y como quedan fijados en el escrito de solicitud de la información sin que pueda admitirse un cambio en dicho petitum a lo largo del procedimiento y menos aún, si cabe, en un momento en el que la petición se formula cuando el órgano ya ha resuelto sobre su solicitud inicial”* (así, por ejemplo, Resoluciones 138/2018, de 24 de abril, FJ 4º y 110/2016, de 30 de noviembre, FJ 2º). En consecuencia, según venimos sosteniendo, debe desestimarse toda pretensión de ampliar la petición inicial en los correspondientes escritos de reclamación (Resolución 47/2016, de 5 de julio, FJ 3º). Debemos, por tanto, desestimar este extremo de la reclamación.

En consecuencia ha de desestimarse la reclamación n.º 36/2019. Esta resolución desestimatoria no impide —claro está— que el interesado pueda volver a dirigir a la Administración las concretas peticiones que formuló en vía de reclamación, sin que esto prejuzgue el derecho a que le sea ofrecida la información solicitada, pues las pretensiones habrán de ser analizadas en el marco de la normativa de transparencia, y sin que el órgano reclamado pueda invocar el carácter reiterativo de la solicitud a los efectos previstos en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Quinto. Con la segunda solicitud de información se pretendía acceder a la “Vista y Copia de los documentos contenidos en el expediente administrativo de ref, 200/FGG/cga#269 [...] más concretamente, acceso al documento, correo electrónico-solicitud que, se me informa, da lugar al inicio de las actuaciones administrativas, y que hasta el momento no ha sido puesto a mi disposición. Y adjuntaba con la solicitud un documento en el que se refería lo siguiente: “[...] que con fecha 23 de octubre de 2018 me fue remitido por esa Delegación un oficio en respuesta a mi solicitud. En él se me detallan una serie de actuaciones realizadas de oficio por esa Delegación Territorial, de las cuales no se me había dado traslado en ningún momento, a pesar de los efectos que tenían en relación a mis derechos como padre y, desde luego, a mi buen nombre; actuaciones que consistieron en la remisión de ciertas recomendaciones/instrucciones a la Dirección del Colegio Inmaculado Corazón de María «Portaceli»...”.



La solicitud sería inadmitida por la Delegación Territorial con base en el artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), al considerar que el documento requerido tenía el carácter auxiliar o de apoyo. La reclamación interpuesta contra esta decisión reitera la solicitud de acceso a dicho "documento/correo electrónico/solicitud que da lugar al inicio de las actuaciones administrativas".

Respecto a la solicitud de vista del expediente, consta diligencia de la comparecencia de la persona interesada para realizar la vista del expediente y la obtención de las copias de los documentos contenidos en él, aunque, según el interesado, no obtuvo la copia del documento que ahora reclama. Debemos concluir, consiguientemente, que el objeto de la reclamación se concreta únicamente en el "documento que da inicio a las actuaciones administrativas de esa Delegación, de la solicitud realizada por la Dirección del Colegio"; documento que no fue facilitado al reclamante pese a que, en sus escritos tanto de 23 de octubre como de 21 de diciembre, ambos de 2018, la Delegación Territorial hace referencia a que "el pasado 3 de Octubre de 2018 se recibió una consulta informativa vía correo electrónico desde el CDP [nombre del colegio]".

Y no cabe duda de que dicho correo electrónico que remite el centro educativo como consulta informativa a la Delegación Territorial puede considerarse información pública a los efectos del artículo 2. a) LTPA, que define genéricamente como tales "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

La causa de inadmisión alegada por el órgano reclamado para no conceder el acceso a dicho documento es su carácter auxiliar o de apoyo, al entender que constituye una comunicación interna entre órganos y entidades administrativas.

Este Consejo no puede compartir la apreciación de la Delegación Territorial. La causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.b) LTAIBG ha sido objeto de interpretación y aclaración en el Criterio Interpretativo 6/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que concreta los supuestos en los que cabe alegar el carácter auxiliar o de apoyo del documento o contenido cuyo acceso se deniega sin que se vea vulnerado el general derecho de acceso. Así, "es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta, invocar una aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a «notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos» una mera ejemplificación que, en ningún caso,



afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tengan la condición principal de auxiliar o de apoyo. Así pues, concluimos que es el carácter auxiliar o de apoyo de este tipo de información y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) de la ley 19/2013”.

No puede atribuirse tal carácter auxiliar o de apoyo, ni tampoco de mera comunicación interna entre unidades administrativas, al documento o correo electrónico cuyo acceso se solicita, siendo precisamente dicho documento el que motiva la actuación del servicio de gestión de discrepancias, al contener dicho correo electrónico la “consulta informativa” del centro educativo a la Secretaría General de la Delegación Territorial, que sirvió de base a esta para ofrecer la respuesta a la que sí accedió el reclamante.

Pues bien, considerando que la información solicitada se incardina claramente en el concepto de información pública, y no siendo aplicable la causa de inadmisión alegada por el órgano reclamado, este Consejo no puede sino estimar la presente reclamación de conformidad con la regla general de acceso a la información pública mencionada *supra* en el FJ 2º.

En consecuencia, la Delegación Territorial de Educación en Sevilla ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, es decir, el correo electrónico remitido el 3 de octubre de 2018 desde el centro educativo y dirigido a la Delegación Territorial, con la consulta planteada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por XXX contra la entonces Delegación Territorial de Educación en Sevilla por denegación de información pública.

Segundo. Instar a la actual Delegación Territorial de Educación Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía en Sevilla a que, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se le notifique la presente, ofrezca al reclamante la información objeto de la solicitud según lo indicado en el Fundamento Jurídico Quinto, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Tercero. Desestimar las pretensiones señaladas en el Fundamento Jurídico Cuarto.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente